

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

14206 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 2005, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos conjuntos de investigación, proyectos conjuntos de docencia y acciones complementarias, en el marco del Programa Intercampus de cooperación científica e investigación interuniversitaria entre España e Iberoamérica.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 22 de julio de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos conjuntos de investigación, proyectos conjuntos de docencia y acciones complementarias, en el marco del Programa Intercampus de Cooperación científica e investigación interuniversitaria entre España e Iberoamérica, se efectúa la siguiente corrección:

Página 27573, Séptima. Presentación de solicitudes y plazo. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 12 de septiembre de 2005.

Debe decir: El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 20 de septiembre de 2005.

Madrid, 11 de agosto de 2005.–La Presidenta, Leire Pajín Iraola.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas y Sra. Vicesecretaria de la AECI.

14207 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 2005, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos conjuntos de investigación y acciones complementarias, en el marco del Programa de cooperación científica e investigación interuniversitaria (PCI-Mediterráneo) entre España y Túnez.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 22 de julio de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos conjuntos de investigación y acciones complementarias, en el marco del Programa de Cooperación científica e investigación interuniversitaria (PCI-Mediterráneo) entre España y Túnez, se efectúa la siguiente corrección:

Página 27634, séptima. Presentación de solicitudes y plazo. El plazo de presentación de solicitudes será... hasta el 12 de septiembre de 2005.

Debe decir: El plazo de presentación de solicitudes será... hasta el 20 de septiembre de 2005.

Madrid, 11 de agosto de 2005.–La Presidenta, Leire Pajín Iraola.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas y Sra. Vicesecretaria de la AECI.

14208 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 2005, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos conjuntos de investigación y acciones complementarias, en el marco del Programa de cooperación científica e investigación interuniversitaria (PCI-Mediterráneo) entre España y Marruecos.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 22 de julio de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos conjuntos de investigación y acciones complementarias, en el marco del Programa de

Cooperación científica e investigación interuniversitaria (PCI-Mediterráneo) entre España y Marruecos, se efectúa la siguiente corrección:

Página 27619, séptima. Presentación de solicitudes y plazo. El plazo de presentación de solicitudes será... hasta el 12 de septiembre de 2005.

Debe decir: El plazo de presentación de solicitudes será... hasta el 20 de septiembre de 2005.

Madrid, 11 de agosto de 2005.–La Presidenta, Leire Pajín Iraola.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas y Sra. Vicesecretaria de la AECI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14209 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Carboneras don Vicente Martorell García, contra la negativa del registrador de la propiedad de Vera, a inscribir una escritura de división de finca rústica sin aportación de declaración municipal de innecesariedad de licencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Carboneras D. Vicente Martorell García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vera, don José Luis Lacruz Bescós a inscribir una escritura de división de finca rústica sin aportación de declaración municipal de innecesariedad de licencia.

Hechos

I

En escritura pública de compraventa y donación previa división otorgada ante el Notario de Carboneras don Vicente Martorell García el día 30 de abril de 2002 con el número de su protocolo 515, compareció don Carlos Muñoz Haro manifestando ser propietario de una finca rústica localizada en Los Gallardos (Almería), con una extensión de veinticinco mil setecientos sesenta metros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad de Vera, Libro 11, tomo 727, folio 93, finca 954, inscripción 1.ª, y disponiendo la división de dicha finca en otras siete fincas resultantes, numeradas de primera a séptima inclusive, y con unas extensiones oscilantes entre los 2.500 m² de la más pequeña a los 5.000 m² de la mayor proporción. A continuación, y en la misma escritura se adjudican las fincas divididas a diversos señores comparecientes por compraventa o donación, según consta en las estipulaciones, aceptando todos los comparecientes los términos contenidos en el documento público.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Vera, don José Luis Lacruz Bescós, registrador titular, con fecha 3 de junio de 2002 emitió una nota de calificación negativa por el defecto subsanable de falta de declaración municipal de la innecesariedad de licencia para las divisiones, con el siguiente tema: Defecto subsanable: Falta la declaración municipal de la innecesariedad de licencia para las divisiones. Con base en los siguientes: Hechos: 1.–El día 17 de mayo último, fue presentada en este Registro la citada escritura, que a juicio del Registrador que suscribe adolece del indicado defecto. 2.–A la escritura se acompaña el modelo 600 de autoliquidación. Fundamentos de Derecho: Artículo 259.3 de la Ley del suelo y 78 del Real Decreto 1093/97 de 4 de julio. Contra esta calificación se podrá interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes, en la forma prevenida en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.–Alternativamente podrá el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, ejercitar su derecho a solicitar una calificación subsidiaria por el Registrador que corresponda, según el cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria (pendiente de desarrollo reglamentario), en la forma y con los requisitos previstos en el citado texto legal. Vera, a 3 de junio de 2002. El Registrador. Fdo. José Luis Lacruz Bescós.

III

Notificado el Notario de Carboneras, don Vicente Martorell García, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando de la Dirección General que ordenara, si fuera procedente, la inscripción del documento calificado, argumentando que si bien es cierto que en muchas de las escrituras de división o segregación autorizadas por él incorporan licencia municipal, se basan en la creencia de que lo que se aspira es a la construcción de un «cortijillo» o a la regularización del que ya se tiene desde hace muchos años, y lo hace con la doble finalidad del control de legalidad y el de evitar dilaciones o sorpresas a los afectados, no es menos cierto que éste no es el caso objeto de controversia, ya que no se trata de una parcelación urbanística en suelo no urbanizable ni un fraccionamiento contrario en la legislación agraria, y por tanto la actividad del Registrador, en cumplimiento del artículo 79 del Decreto 1093/97, de 4 de julio, debía haber sido dirigida al Ayuntamiento, caso de que le hubiera cabido duda razonable de que por lo que se pretendía era crear un núcleo de población, para posteriormente practicar la inscripción solicitada si no se hubiese producido pronunciamiento en contrario del Ayuntamiento.

IV

El Registrador de la Propiedad de Vera, informó con fecha 31 de julio de 2002 y elevó el expediente a la Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 259.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, incorporado a la legislación autonómica andaluza por Ley del Parlamento de Andalucía 1/1997, de 18 de junio, 25. b) de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995, 78 y 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre inscripción de actos urbanísticos, y las Resoluciones de esta Dirección General de 27 y 31 de mayo, 5 de junio, 7, 9 y 10 de septiembre de 2002; 22 de marzo de 2004 y 23 de junio de 2004.

1. Se presenta en el Registro escritura de división, donación y compraventa por la que una finca rústica sita en la Comunidad Autónoma de Andalucía se divide en siete parcelas, todas ellas de regadío y de mayor superficie que la unidad mínima de cultivo, que se donan y venden a determinadas personas.

El Registrador suspende la inscripción por faltar la declaración municipal de innecesariedad de la licencia para dividir. El Notario recurre alegando que debe aplicarse no el artículo 78 sino el 79 del Real Decreto sobre inscripción de actos urbanísticos.

2. El recurso ha de ser desestimado. El artículo 259.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, aplicable a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Ley de su Parlamento 1/1997, de 18 de junio, se refiere a toda clase de terrenos, tanto rústicos como urbanos, razón por la cual está plenamente justificada la exigencia del Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Vera.

14210 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña J. S. M., frente a la negativa de la registradora de la propiedad de Almuñécar (Granada) doña María Cristina Palma López, a inscribir una sentencia de separación matrimonial y aprobación de convenio regulador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña J. S. M., frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Almuñécar (Granada) doña María Cristina Palma López, a inscribir una sentencia de separación matrimonial y aprobación de convenio regulador.

Hechos

I

En Sentencia de 26 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo se ratificó el Convenio Regulador de la separación de los cónyuges doña J. S. M., la hoy recurrente, y don I. V. B., por el que entre otros extremos, se liquidó la sociedad de gananciales entre ellos existente. Respecto de un determinado bien los cónyuges manifiestan que, a pesar de figurar inscrito en el Registro como ganancial por haber sido adquirido por ambos cónyuges a título oneroso y sin atribución de cuotas, el bien es totalmente privativo de la esposa por haberse adquirido con dinero proveniente de la herencia de su padre.

II

Presentado el convenio regulador en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación: Calificación del documento a que se refieren los siguientes datos: Hechos. I. El día 01/03/2003 fue presentado el documento de referencia para su inscripción en este Registro. II Y habiéndose observado que la finca registral 15899 se encuentra inscrita a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, la manifestación hecha ahora de privación a favor de la esposa en el Convenio Regulador, es contraria a la aseveración hecha por ambos cónyuges en documento público, previamente registrada. Fundamentos de Derecho. De conformidad con el artículo 95-6 del Reglamento Hipotecario. Acuerdo. La suspensión de la inscripción del documento presentado en virtud de los fundamentos de derecho antes expresados. La notificación de esta calificación al presentante y al Notario o autoridad que expide el documento en el plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 58, 2 y 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y la prorrogación del asiento de presentación de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo regulado en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes, en los términos a que se refiere el 326 de dicha Ley; o instan el cuadro de sustituciones a que se refiere los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria, en el plazo de quince días a partir de esta notificación. No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado. Almuñécar, 20 de marzo de 2003. La Registradora. Firma ilegible.

III

Doña J. S. M. interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: I) Que en este caso no existe una confesión previamente registrada, sino sólo una compra previa en que se ha presupuesto el carácter ganancial del bien, siendo precisamente el caso en que un bien está inscrito como ganancial cuando procede confesar la privación conforme al art. 95.6 Reglamento Hipotecario. Además el art. 96 Reglamento Hipotecario contempla como excepción al contenido de los arts. 93 a 95 Reglamento Hipotecario «lo válidamente pactado en capitulaciones matrimoniales». II) Se infringe el art. 100 Reglamento Hipotecario y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se dice que el Registrador no puede entrar en la verdad material recogida en la Sentencia, cuya apreciación corresponde en exclusiva al Juez.

IV

El 28 de mayo de 2003 la Registradora emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1058, 1323, 1410 del Código Civil 93 a 96 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 1 de septiembre de 1998 y 8 de octubre de 2001.

1. Se presenta en el Registro un convenio regulador aprobado judicialmente y dictado como consecuencia de una separación judicial. Respecto de un determinado bien ambos cónyuges manifiestan que es totalmente privativo de la esposa por haberse adquirido con dinero proveniente de herencia de su padre. La Registradora suspende la inscripción, por ser la aseveración actual contraria a otra anterior, pues tal bien se adquirió conjuntamente por ambos cónyuges, y en aplicación del artículo 95.6 del Reglamento Hipotecario. La interesada recurre.

2. Limitado a la cuestión planteada en la calificación, según los términos del defecto invocado (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), el recurso ha de ser estimado por las siguientes razones: a) Realmente no existe una aseveración contraria anterior pues, aunque adquirieron